

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho el presente expediente para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aceptó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Margoth Benavides Vallejo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO	
RADICACIÓN No.	15-238-3184-002-2022-00158-00
DEMANDANTE:	NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRÍA
DEMANDADO:	HEREDEROS CTE. ALIRIO MELO RODRÍGUEZ

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. **José Lucas Cantor Wilches** actuando como apoderado judicial de las señoras **Angela Patricia Melo Cantor, Adriana Marcela Melo Cantor y Luz Esperanza Castro Wilches**, en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho en el cual se aceptó el retiro de la demanda y dictaron otras disposiciones.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, arguye el memorialista que en virtud del artículo 92 del C.G.P. el pronunciamiento señalado por este Despacho es contrario a la norma procesal, teniendo en cuenta, que la procedencia del retiro de la demanda es viable hasta antes de efectuar la notificación personal a los demandados.

Aunado a lo anterior, refiere el recurrente que el día 28 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante realizó la notificación personal a las demandadas señoras **Angela Patricia Melo Cantor, Adriana Marcela Melo Cantor y Luz Esperanza Castro Wilches**, actuación procesal que fue realizada con anterioridad a la presentación del memorial de retiro de la demanda, la cual fue radicada el día 22 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, solicita el apoderado judicial que se reponga el auto objeto de análisis y se ordené continuar con el trámite procesal correspondiente por lo cual refiere que se tenga en cuenta la contestación radicada por el mismo dentro del presente expediente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De vieja data, establece el artículo 318 del C. G. P. que el recurso de reposición procede contra las disposiciones emitidas por el Juzgador para efectos de que sean revocados o reformados por el mismo, memorial que deberá contener las razones de su inconformidad, presentado en el interregno de tres (3) días posteriores a la notificación del auto, excepto cuando dicha determinación se haya tomado en audiencia, caso en el cual será inmediatamente proferida la decisión.

Resulta procedente entonces realizar el estudio de dicho medio de impugnación, atendiendo que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal caso.

En este orden de ideas, observa esta Judicatura que el presente recurso NO está llamado a prosperar parcialmente por las siguientes razones:

Una vez analizado el memorial recurrido, se observa que el memorialista pretende la reposición del auto acudido por considerar que no debió aceptarse el retiro de la demanda, puesto que, de acuerdo con los preceptos facticos era improcedente la solicitud al haberse surtido la notificación personal de las demandadas señoras **Angela Patricia Melo Cantor, Adriana Marcela Melo Cantor y Luz Esperanza Castro Wilches**.

Una vez revisado el expediente en cuestión, analiza este Despacho que el proveído adiado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta, que previo a la radicación del memorial que solicitó el retiro de la demanda este Despacho desconocía las actuaciones procesales tendientes a efectivizar el acto de notificación personal.

En armonía con lo descrito anteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, ha señalado que el Juez en uso de sus facultades en el sistema dispositivo, podrá distribuir las cargas procesales entre las partes obrantes, por ello en el auto admisorio adicional a ordenar la notificación del extremo pasivo, se requiere al actor para que informe al director del proceso las actuaciones realizadas para cumplir esta carga.

Al no haberse aportado las constancias de notificación a los demandados, este Despacho no tenía forma de verificar la actuación señalada por el recurrente, en consecuencia, al encontrarse que esta Judicatura no incurrió en yerro procedimental ni sustancial se mantendrá incólume el pronunciamiento recurrido.

Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, este Despacho considera, que en virtud del artículo 322 del C. G. P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

El medio de impugnación se dirija contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, en igual sentido, señala que, la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

De acuerdo con lo señalado en el artículo precedente se tiene que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que allí se relacionan.

Respecto de la procedencia del mismo, se observa que la providencia corresponde al auto que decretó la terminación del proceso y ordenó no dar trámite a la contestación de la demanda, por tanto, según lo señalado en los numerales 1 y 7 del artículo 321 del C.G.P. son apelables los autos que rechacen la demanda, su reforma o la constancia a cualquiera de ellas y los que por cualquier causa pongan fin al proceso, considerándose procedente conceder dicha impugnación.

En consecuencia, este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación presentado por el Dr. **José Lucas Cantor Wilches** actuando como apoderado judicial de las señoras **Angela Patricia Melo Cantor, Adriana Marcela Melo Cantor y Luz Esperanza Castro Wilches**, en contra del auto adiado cinco (5) de

septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho en el cual se aceptó el retiro de la demanda y dictaron otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho en el cual se aceptó el retiro de la demanda y dictaron otras disposiciones, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación invocado por el Dr. **José Lucas Cantor Wilches** actuando como apoderado judicial de las señoras **Angela Patricia Melo Cantor, Adriana Marcela Melo Cantor y Luz Esperanza Castro Wilches**, en contra del auto adiado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho en el cual se aceptó el retiro de la demanda y dictaron otras disposiciones, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente o la reproducción digital al H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo para su conocimiento y lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

J. A. N.P.
No repone y concede recurso de apelación

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá El auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se notificó por anotación en Estado No. 37. Hoy 27 de septiembre de 2022. Fijado en el micrositio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana. ----- Margoth Benavides Vallejo Secretaria
